



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECIMA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA 2025

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 14:00 horas del día 18 de marzo del año dos mil veinticinco, en la Sala de Juntas de la Dirección Estatal de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Karla Cecilia Abrajam Martínez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la **DECIMA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA 2025** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No.0343 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:

- a) Mediante acuerdo FGE/FC/0524/2025, suscritos por la Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual, requiere de la intervención del Comité de Transparencia para que se clasifique la información como confidencial; mediante el cual anexa los oficios 039/DIRGRAL/ACJAP/2025, suscrito por la Lic. Sonia López Urrea, Directora General de Atención Ciudadana y Justicia Alternativa Penal, de la Fiscalía General del Estado y oficio FGE/FRPR/035/2025 con su adjunto acuerdo s/n, suscrito por el Lic. Arturo Mandujano Quezada, Fiscal Regional de Playas de Rosarito de la Fiscalía General del Estado; así mismo y atendiendo a la documentación antes señalada, se solicita someter a consideración del comité de Transparencia de clasificación de información como **confidencial**, así como la **aprobación de la versión pública** del documento anexo; lo anterior, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con numero de oficio 021381022000241 y con el fin de dar respuesta al acuerdo de modificación dictado por el instituto de



Transparencia del Estado, dentro del recurso de revisión RR/0525/2022; se anexan oficios, acuerdo de confidencialidad, versión pública, acuerdo de modificación de ITAIP Y folio de solicitud, antes mencionados

(Punto 2) El secretario técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión. El secretario técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **DECIMA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA 2025** -----

(Punto 4) Acuerdo FGE/FC/0524/2025, suscritos por la Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual, requiere de la intervención del Comité de Transparencia para que se clasifique la información como confidencial; lo anterior, con el fin de dar cumplimiento con la resolución, emitida en el Recurso de Revisión RR/0525/2022, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **021381022000241**, correspondientes a la modificación de información, solicitada por transparencia, por lo que se pone a consideración la autorización, de la versión publica del documento citado del no ejercicio de la acción penal, y acuerdo expedido por la directora de atención Ciudadana y Justicia Alternativa Penal de esta Fiscalía confirmando dicho acuerdo, se anexan oficios, acuerdo.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO
NO. OFICIO	FGE/FRPR/035/2025
EXPEDIENTE	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Playas de Rosarito, B. C., a 20 de enero de 2025.

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS
FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

21 ENE 2025

Anteponiendo un cordial saludo, aprovecho la ocasión para dar contestación a su atento oficio FGE/FC/0340/2025, de fecha 16 de enero de 2025, mediante el cual se solicita información relacionado con el RECURSO DE REVISIÓN RR/525/2022 derivado del folio 0213810220000241,

Procediendo a dar contestación al presente tal como se señala en su solicitud en su apartado PRIMERO, en donde determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de que: En cuanto al punto 2 de la solicitud, exhibir el documento adjunto del No ejercicio de Acción Penal exhibido, debidamente clasificado por su Comité de Transparencia, atendiendo a los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien con respecto a la información solicitada relacionado con respecto a la exhibición del documento en comento. Me permito señalar que la información es de carácter RESERVADA, solicitando su reserva pues únicamente puede ser proporcionada si el solicitante es parte del expediente. Por tratarse de datos personal.

Lo anterior una vez que fueron consultadas las Coordinaciones de las Unidades de Investigación que conforman esta Fiscalía Regional a mi cargo, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII.- La ley establecerá aquella información que se considere reservada o aquellas confidencial."

En relación con los numerales 106, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad.- En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. - Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO
CALLE VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS L-4 (ANTIGUO EDIFICIO CMIC),
COLONIA LEYES DE REFORMA, ROSARITO BAJA CALIFORNIA.



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Énfasis añadido

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información de personas en calidad de víctimas, así como, información contenida en las respectivas carpetas de investigación en trámite, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionados o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

No escapa a este acuerdo, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, toda vez que si se diera el caso de proporcionarse la documentación, se expondrían las resoluciones cuya divulgación compromete a las víctimas, ofendidos o testigos del delito, así como a sus derechos establecidos ya que toda autoridad dentro de su competencia, velará por la protección de sus víctimas y testigos, debiendo actuar conforme a los principios y criterios previamente establecidos lo que es a considerarse que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla revisarla.

A. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.



Fiscalía General del Estado de Baja California.

DEPENDENCIA: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.
SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
NÚMERO DE OFICIO: 0343.
EXPEDIENTE:

ASUNTO: El que se indica.

Mexicali, B.C., a 18 de marzo de 2025.

LIC. FRANCISCO ALBERTO CHÁVEZ RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

18 MAR 2025

Por medio del presente y con fundamento en los Artículos 56 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y por instrucciones de la superioridad, solicito a usted tenga a bien girar sus instrucciones, a efecto de que se verifique en sesión de comité de transparencia, el día 18 de marzo de 2025, a las 13:00 horas, el seguimiento a la siguiente solicitud:

Se recibió oficio FGE/FC/0524/2025, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual anexa los oficios 039/DIRGRAL/ACJAP/2025, suscrito por la Lic. Sonia López Urrea, Directora General de Atención Ciudadana y Justicia Alternativa Penal de la Fiscalía General del Estado y oficio FGE/FRPR/035/2025 con su adjunto acuerdo s/n, suscritos por el Lic. Arturo Mandujano Quezada, Fiscal Regional de Playas de Rosarito de la Fiscalía General del Estado; así mismo y atendiendo a la documentación antes señalada, se solicita someter a consideración del comité de transparencia la clasificación de información como **confidencial**, así como la **aprobación de la versión pública** del documento anexo; lo anterior, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381022000241 y con el fin de dar respuesta al acuerdo de modificación dictado por el Instituto de Transparencia del Estado, dentro del recurso de revisión RR/0525/2022; se anexan oficios, acuerdo de confidencialidad, versión pública, acuerdo de modificación de ITAIP y folio de solicitud, antes mencionados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. KARLA CECILIA ABRAJAM MARTÍNEZ.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

18 MAR 2025

Anexo: Documentación varia.
C.c.p. Archivo.
LIC. K.C.A.M./N/



Fiscalía General del Estado
de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."

"Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación."

No omitiendo manifestar que, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de la aplicación de un criterio de oportunidad. Siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menos de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, teniendo que este expediente no reúne el requisito para ser expedido en versión pública al encontrarse actualmente en investigación.

FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO
CALLE VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS L-4 (ANTIGUO EDIFICIO CMIC),
COLONIA LEYES DE REFORMA, ROSARITO BAJA CALIFORNIA.



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ANTECEDENTES

1. **Presentación de escrito.** En fecha 21 de abril de 2022, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio **021381022000241**, respecto a la resolución de modificación de fecha 14 de diciembre de 2024, dentro del Recurso de Revisión RR/525/2022.
2. En donde se solicita atender lo requerido en sus puntos resolutivos, específicamente el resolutivo primero en su punto número 1, que a la letra dice: MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efectos de:
 1. En cuanto al punto 2 de la solicitud, exhibir el documento adjunto del No ejercicio de Acción Penal exhibido, debidamente clasificado por su Comité de Transparencia, atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública. (sic)
2. **Turno a la Unidad Administrativa.** El día 16 de enero del 2025 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio **091**, turnó a la **Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente, emitiendo oficio FGE/FC/0340/2025, para darle cumplimiento a la solicitud.
3. **Respuesta de la Unidad Administrativa.** El 25 de abril de 2022 la Fiscalía Regional de Playas de Rosarito, mediante oficio **0364/RTO/22**, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia comunicando, que la información de la solicitud referida, no se puede proporcionar pues su divulgación representa un riesgo real y demostrable, debido a que se vincula con la procuración de justicia y persecución de hechos delictivos, respecto de información específica de personas en calidad de víctimas, así como, con las respectivas carpetas de investigación en trámite, En razón de lo anterior, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia el proyecto de acuerdo de clasificación como información confidencial, los datos personales contenidos en las resoluciones para poder cumplir con la obligación contenida en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California fracción XXXVI.



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

B. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra **obligación de no ventilar información de carácter reservada**, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos.

En cuanto al derecho de las víctimas que intervienen en un proceso penal, se transcribe la normatividad aplicable en materia penal, que determina como información reservada la solicitada:



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción II del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública; no obstante, **aquella referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.**

Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.**

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que **las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.**

Que el artículo 4 fracciones VI y XII de la Ley de Transparencia, con relación al diverso 4, fracciones VIII y IX y 5, de la Ley de Protección de datos, establece que **es confidencial la información** concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4. ...

...

VI.- Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

...

XII.- Información Confidencial: *La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.*

Ley de Protección de Datos

Artículo 4. ...

VIII.- Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

IX.- Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan*



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

*Artículo 5.- La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia**, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la presente Ley.*

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

II.1 Que el Lineamiento General Trigésimo Octavo establece que se considera información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

III. Clasificación de información confidencial:

De la solicitud de acceso a la información con número 021381022000241, donde piden las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos, entre otros ABUSO DE AUTORIDAD, se advierte que el documento que da respuesta a lo solicitado, contiene datos que **no son de carácter público**, toda vez que de conformidad con el artículo 4 fracción XII, de la Ley de Transparencia, consisten en datos personales e información de la vida privada como se analiza a continuación:

NOMBRE.

El nombre como el atributo de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad ya que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por consiguiente, dicha información, se considera confidencial, en virtud de que se trata de un dato personal que revela información de la vida privada de una persona, aunado a que no puede ser proporcionada sin el consentimiento de su titular. Asimismo, tal dato, actualiza un perjuicio tanto para el titular del mismo como para familiares o quienes habiten en ese mismo lugar; elementos que fortalecen la confidencialidad del dato personal.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica el dato personal de "nombres de todos los hombres y mujeres en calidad de denunciantes, ofendidos o víctimas que hayan denunciado y en consecuencia se haya emitido alguna determinación de no ejercicio de la acción penal decretados del 2015 al 2021", como información CONFIDENCIAL.

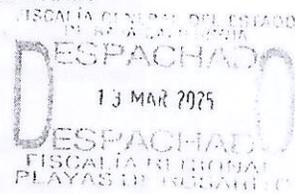
ATENTAMENTE

EL LIC. FISCAL REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



LIC. ARTURO MANDUJANO QUEZADA

FISCALÍA REGIONAL PLAYAS DE ROSARITO



C.c.p.- Archivo.



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. 11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para el tratamiento de los datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidades de estar sujeta a temporalidad alguna.

Que, el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieran capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieran capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que, se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concierne a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar



NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
(FALTA DE ELEMENTOS)

No. de Caso:

Lugar: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
Fecha: 14 de Marzo del 2022. Hora: 09:07
Unidad de Investigación: U.I. ESPECIALIZADA EN DELITOS PATRIMONIALES ZONA
ROSARITO
Agente del Ministerio Público: JOSE LUIS CHAVARRIA LOPEZ

Vistos y analizados todos y cada uno de los antecedentes que conforman la presente carpeta de investigación y toda vez que no se ha celebrado la audiencia inicial referida en el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor ni se ha formulado imputación por parte de esta Representación Social, el suscrito Agente del Ministerio Público Lic. JOSE LUIS CHAVARRIA LOPEZ con fundamento en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, decreta el no ejercicio de la acción penal, ya que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción V del artículo 327 del Código adjetivo de la materia, toda vez que:

En fecha 18 de octubre de 2021, esta fiscalía recibe una denuncia por parte del [redacted] por la probable comisión del delito de Abuso de autoridad, así mismo se giro una orden de investigación al agente investigador para esclarecer los hechos denunciados.

Posterior a esto se recibió informe de investigación por parte del agente investigador a través del cual hace del conocimiento que una vez que agota todas y cada una de las diligencias propias de su oficio tales como entrevistas, búsqueda y localización de testigos útiles, de indicios, y datos relevantes que pudieran aponar a la investigación, así como búsqueda y localización de cámaras de video vigilancia, no se obtuvieron datos contundentes que pudieran acreditar la existencia del ilícito y dar con un probable responsable.

Así mismo se giro oficio a sindicatura municipal a efecto de solicitar información respecto de los hechos denunciados, para corroborar si existía queja por parte del denunciante, siendo informados en fecha 09 de marzo de 2022 por parte de sindicatura municipal que esta no existía.



Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo
Materia Penal, página 293, 1969-278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE
CONCEPTO DE."

En consecuencia de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el numeral 255 del Código
adjetivo aplicable a la materia esta Fiscalía resuelve:

Se decreta el no ejercicio de la acción penal a favor del imputado QUIEN RESULTE
RESPONSABLE, por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ordenando se remita
la presente carpeta de investigación al Archivo Definitivo como asunto total y definitivamente
concluido; debiéndose notificar a la víctima o el ofendido en la presente carpeta de
investigación la resolución respectiva.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

LIC. JOSÉ LUIS CHAVARRIA LOPEZ
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA
U. I. ESPECIALIZADA EN DELITOS PATRIMONIALES ZONA ROSARITO



Una vez agotada la investigación no fue posible fincar responsabilidad a un probable responsable, ya que no se reúnen datos de prueba suficientes para acreditar la existencia del ilícito.

Para efecto de robustecer la presente determinación se cita la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital 176494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.2o.P. J/17
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede medecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 627/2003. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Carlos Hernández García.

Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Vilaseñor.

Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Vilaseñor.

Amparo en revisión 269/2004. 6 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Barbosa Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Barbosa Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.



DETERMINACIÓN: En PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, siendo las 10:46 Horas del día TRECE DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, VISTAS para resolver en definitiva las actuaciones del acta de averiguación previa número [REDACTED] radicada en la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN PLAYAS DE ROSARITO con residencia en la ciudad de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, con motivo de la denuncia que por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD presentó [REDACTED], señalando como presunto(s) responsable(s) a QUIEN RESULTE RESPONSABLE; y;

----- R E S U L T A N D O -----

Que esta averiguación previa se inició el día 21 DE AGOSTO DE 2014, en la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN PLAYAS DE ROSARITO de PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, por denuncia de hechos formulada a instancia de [REDACTED] en tal virtud, se procedió a recabar y desahogar todas y cada una de las pruebas y diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, siendo el caso, que encontrándose agotada la averiguación en que se actúa, se procede a resolver en los siguientes términos y para tal efecto se analizan todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en autos; y;

----- C O N S I D E R A N D O -----

Que el(los) delito(s) ABUSO DE AUTORIDAD, del(os) cual(es) se inició la presente Averiguación Previa se encuentra(n) previsto(s) por el(os) artículo(s) (ESPECIFICAR ARTICULOS) del Código Penal del Estado de Baja California. En mérito de lo anterior y en atención a que, de conformidad a las fechas en que fue cometido el ilícito de referencia, y tomando como último acto de consumación, el día (día) del mes de (mes) de (año), de lo cual se desprende que entre el tiempo en que se realizaron los hechos denunciados y la presentación de la denuncia han pasado (tiempo), habiendo transcurrido en exceso el término necesario para la consumación del plazo de prescripción referido con anterioridad, de conformidad a lo previsto en los artículos 113, Fracción I y 115 del Código Penal del estado, en mérito de lo anterior, por lo innecesario que resulta la continuación de la indagatoria para que pueda determinarse la materialidad y menos una presunta responsabilidad en razón de la extinción de la facultad del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado por el simple transcurso del tiempo, debe declararse extinguida la misma y remitirse la presente resolución en VIA DE CONSULTA DE ARCHIVO a la Coordinación de Averiguaciones Previas, fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución General de la República; 113 fracción I y 114 del Código Penal para el Estado de Baja California, 20 Fracción VI y 22 del Código de Procedimientos Penales, 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Regional del Estado de Baja California en relación con el artículo 80 Fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, es de resolverse y se,

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO: Se declara la extinción de la acción penal con motivo de en razón de lo expuesto en el considerando de esta resolución, respecto de los hechos sujetos a investigación en la presente Acta de Averiguaciones Previas, por el(los) delito(s) previsto(s) en el(os) artículo(s) del Código Penal para el Estado de Baja California, en favor de QUIEN RESULTE RESPONSABLE

SEGUNDO: En mérito de lo anterior remítanse los originales de la averiguación previa en que se actúa en vía de Consulta de Archivo Definitivo al Ciudadano Director de Averiguaciones Previas de la Adscripción para los efectos legales correspondientes.

----- C U M P L A S E -----

Así lo determinó y firma el Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de Delitos, Licenciada CLAUDIA MACÍAS PRECIADO, ante su Ciudadano Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

----- S E C I E R R A Y A U T O R I Z A L O A C T U A D O -----



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA Y JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL
NO. OFICIO	039/DIRGRAL/ACJAP/2025
EXPEDIENTE	OF. FCE/FC/0346/2025

20 ENE 2025

ASUNTO: Se remite información solicitada.
Tijuana, Baja California; a 17 de enero del 2025.

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS
FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E. --

Anteponiendo un cordial saludo, así mismo y en atención a la solicitud mediante No. Oficio FCE/FC/0346/2025, recibido en fecha 16 de enero del presente año, mediante el cual, se adjunta oficio 0091, expedido por la Lic. Karla Cecilia Abrajam Martínez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, turnando el anexo de notificación de resolución de modificación de fecha 14 de diciembre del 2024, dictada por el Instituto de Transparencia de Baja California, dentro del Recurso de Revisión RR/525/2022, relacionado con la solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el folio 021381022000241 y fundamento en los artículos 56 fracciones IV y X, así como el numeral 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de conocer de los antecedentes que dieron origen a la presente resolución, para así, encontrarnos en posibilidades de atender en tiempo y forma lo requerido en los puntos resolutivos correspondientes a esta Dirección General bajo mi cargo, los cuales derivan en el número 04 y 05 dentro del periodo del año 2015 al 2021.

Por lo que en atención a su solicitud plasmada y en cuanto a lo propio a esta Unidad, se hace de su conocimiento que, dentro del periodo que se requiere en dichos numerales, donde se solicitó:

4. "la versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio Ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de Autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano".

5. "la versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio Ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de Autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano".

Es por lo anteriormente expuesto que, me permito hacer de su conocimiento que en esta Dirección General de Atención Ciudadana y Justicia Alternativa Penal de la Fiscalía General del Estado de Baja California, no se cuenta con registros de acuerdos reparatorios generados por los delitos referidos expuestos dentro de los puntos 4 y 5. Lo cual se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular de momento y agradeciendo de antemano la atención que sirva brindar a la presente, quedo a sus apreciables órdenes.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA Y JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL
NO. OFICIO	039/DIRGRAL/ACJAP/2025
EXPEDIENTE	OF. FCE/FC/0346/2025

Lo anterior, con fundamento en los numerales 1, 2, 3 fracción XIII, 4, 5, 6 fracción IX, 8 último Párrafo, 9 fracciones IV y VIII, 18 fracción XI y XVII, 32 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; los diversos 1, 2 fracción XXVI, 3, 8 fracción VIII, 9, 12, 18, 112 fracciones I y XX del Reglamento de la propia Ley Orgánica, y de conformidad con el Acuerdo No. 02/2023 del Fiscal General del Estado de Baja California, para la Implementación y Funcionamiento de la Dirección General de Atención Ciudadana y Justicia Alternativa Penal de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en sus artículos 1 y 2 fracción I, 3, 4, 32; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 04 de abril de 2023 y demás ordenamientos relativos aplicables.

ATENTAMENTE

DIRECTORA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA Y JUSTICIA ALTERNATIVA PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIC. SONIA LÓPEZ URREA

"2025, año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

CCP_Archivo/SU/Temp



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/525/2022
SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, catorce de diciembre de dos mil veinticinco; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/525/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinte de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, registrada con el folio 021381022000241.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en exhibir una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido por la Ley.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en catorce de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

V. ADMISIÓN. El día siete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/525/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha treinta de junio de dos mil veintidós.



VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha cinco de julio de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, sin que se manifestara al respecto.

IX. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, solicitó informe de autoridad al Poder Judicial del Estado de Baja California, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones eran competentes de atender la solicitud de folio 021381022000241.

X. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

XI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

1. *"En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.*
2. *Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.*
3. *Solicito las determinaciones versión pública de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.*
4. *Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.*
5. *Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.*
6. *Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones,*



Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.

7. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.

8. Solicito la versión pública de los autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.

9. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan el número total de autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.

10. Solicito el número total de autos de no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.

11. Solicito el número total de autos de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.

12. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.

13. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones,



Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.

14. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.

15. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.

16. Solicito el número total de autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Intimidación, Tráfico de influencias, Prevención y sanción de la tortura y Delitos contra el desarrollo urbano.". (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por medio del presente escrito tengo a bien interponer el recurso de revisión contra la falta de respuesta a mi solicitud de información con folio 021381022000241 de fecha 20 de abril de 2022, presentada a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en virtud de que se niega totalmente mi derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6 Constitucional. (Sic)".

Por otro lado, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, señaló lo siguiente:

[...]



El cumplimiento al acuerdo dictado en fecha siete de junio de dos mil veintidós y conforme a los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Recurso de Revisión RR/525/2022 de fecha de recibido 22 de junio de 2022, se manifiesta que por lo hechos suscitados en las instalaciones del Sujeto Obligado en fecha 01 de mayo de 2022 del FENOMENO SOCIO-ORGANIZATIVO, no se había dado la respuesta dentro del término señalado conforme al folio número 02138102200241, por lo que en fecha 27 de mayo del dos mil veintidós se dio la respuesta, ante la Plataforma Nacional de Transparencia como se demuestra con toma de pantalla de la fecha antes mencionada, aunado a que se remite:

Respuesta con número de oficio 1060/FRT/05/2022 suscrito por el C. Lic. Edgar Mendoza Razo Fiscal Regional Tijuana de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Respuesta con número de oficio 961/FR/ENS/2022 suscrito por el C. Lic. Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez Fiscal Regional Ensenada de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Respuesta con número de oficio FEJA/031/2022 suscrito por la C. Lic. Rosa Cruz Beltrán Coronado Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Respuesta con número de oficio 800/FRMXL/2022 suscrito por la C. Lic. Hortensia Noriega León Fiscal Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Respuesta con número de oficio 364RTO/22 suscrito por la C. Lic. Karla Laura Domínguez Norzagaray Fiscal Regional Playas de Rosarito de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Con lo anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro, y se advierte que se comió la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE, LIC. JOSÉ DE JUAN OREGÓN LOYOLA, COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 27 JUN 2022, DESPACHADO

[...]

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

En ese sentido, se habrá de analizar la solicitud de información realizada por la persona recurrente, a través de la cual requirió la siguiente información del 2015 al 2021 respecto de los delitos de Ejercicio ilícito y abandono de servicio público, abandono de funciones, abuso de autoridad y diversos delitos relacionados con servidores públicos:

- 1. Versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento;
2. Las determinaciones en versión pública de no ejercicios de la acción penal.
3. Las determinaciones en versión pública de los criterios de oportunidad;
4. Versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios;
5. Versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios;
6. Versión pública de los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales;
7. Versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales;



8. Versión pública de los autos que decretan la suspensión del proceso;
9. Número total de autos que decretan el sobreseimiento;
10. Número total de autos de no ejercicios de la acción penal;
11. Número total de autos de los criterios de oportunidad;
12. Número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios;
13. Número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios;
14. Número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales;
15. Número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales;
16. Número total de autos que decretan la suspensión del proceso.

La persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido por la Ley.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, subsanó dicha omisión y exhibió en formato pdf la información requerida, y a través de un archivo Excel, para mejor proveer se procede a analizar la solicitud de información con la respuesta del sujeto obligado a través de la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta
1. Versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento	La autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado es el Poder Judicial del Estado de Baja California.
2. Las determinaciones en versión pública de no ejercicios de la acción penal	Adjunta una determinación de no ejercicio de la acción penal por el delito de abuso de autoridad.
3. Las determinaciones en versión pública de los criterios de oportunidad;	Informa que después de una búsqueda de la información requerida, se informa que no obra en la base de datos registrados sobre criterios de oportunidad de los delitos mencionados.
4. Versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios;	La respuesta depende del sistema estatal de justicia alternativa penal de la Fiscalía General del Estado de Baja California
5. Versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios;	La respuesta depende del sistema estatal de justicia alternativa penal de la Fiscalía General del Estado de Baja California
6. Versión pública de los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales;	La autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado es el Poder Judicial del Estado de Baja California.
7. Versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales	La autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado es el Poder Judicial del Estado de Baja California.



8. Versión pública de los autos que decretan la suspensión del proceso	La autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado es el Poder Judicial del Estado de Baja California.
9. Número total de autos que decretan el sobreseimiento;	La autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado es el Poder Judicial del Estado de Baja California.
10. Número total de autos de no ejercicios de la acción penal	Se han emitido 1263 determinaciones de no ejercicio de la acción penal.
11. Número total de autos de los criterios de oportunidad	Se han emitido 8 criterios de oportunidad penal.
12. Número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios	La respuesta depende del sistema estatal de justicia alternativa penal de la Fiscalía.
13. Número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios;	La respuesta depende del sistema estatal de justicia alternativa penal de la Fiscalía
14. Número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales	La autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado es el Poder Judicial del Estado de Baja California.
15. Número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales;	La autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado es el Poder Judicial del Estado de Baja California.
16. Número total de autos que decretan la suspensión del proceso. 6, 7,	La autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado es el Poder Judicial del Estado de Baja California.

En cuanto a los puntos 1, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 16, el sujeto obligado informó ser incompetente para dar atención a lo solicitado, señalando como autoridad competente al Poder Judicial del Estado de Baja California, quien tiene dentro de sus atribuciones dar respuesta a estos puntos de la solicitud.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo del Poder Judicial del Estado de Baja California, para efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competente de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fue atendido como se muestra a continuación

- Informe de autoridad por parte del Poder Judicial del Estado de Baja California.

"[...] Al respecto se informa que el Poder Judicial del Estado de Baja California SI ES COMPETENTE para atender a las preguntas 1, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 16 de la solicitud de acceso a la información pública 021381022000241 dirigida a la Fiscalía General del Estado de Baja California, conforme a las atribuciones y funciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California [...] (sic)".



De lo anterior se desprende que, el Poder Judicial del Estado de Baja California, asumió su competencia para poseer y administrar la información requerida en los puntos 1, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 16 de la solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior resulta OPERANTE la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en cuanto a los puntos anteriormente señalados. Sirva de sustento el criterio de interpretación 13-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En cuanto al punto 2 de la solicitud de información, se observa que el sujeto obligado adjunta el documento relativo a la determinación no ejercicio de la acción penal encontrado de los delitos señalados por la persona recurrente en su solicitud de información, como se observa:

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL
(FALTA DE ELEMENTOS)

No. de Caso: [REDACTED]

Lugar: PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA
Fecha: 14 de Marzo del 2021. Hora: 09:07
Unidad de Investigación: U1 ESPECIALIZADA EN DELITOS PATRIMONIALES
ZONA ROSARITO
Agente del Ministerio Público: [REDACTED]

Se revisó y analizó todos y cada uno de los antecedentes que conforman la presente carpeta de investigación y toda vez que no se ha celebrado la audiencia inicial referida en el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor ni se ha formulado imputación por parte de esta Representación Social, el suscrito Agente del Ministerio Público [REDACTED] con fundamento en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, decreta el no ejercicio de la acción penal, ya que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción V del artículo 327 del Código Adjetivo de la materia. En la vez que:

En fecha 18 de octubre de 2021, esta fiscalía recibe una denuncia por parte de [REDACTED] por la probable comisión del delito de Abuso de autoridad, así mismo se gira una orden de investigación al agente investigador para esclarecer los hechos denunciados.



Posterior a esto se recibió informe de investigación por parte del agente investigador a través del cual hace del conocimiento que una vez que agota todas y cada una de las diligencias propias de su oficio tales como entrevistas, búsqueda y localización de testigos útiles, de indicios, y datos relevantes que pudieran aportar a la investigación, así como búsqueda y localización de cámaras de video vigilancia, no se obtuvieron datos contundentes que pudieran acreditar la existencia del hecho y dar con un probable responsable.

Así mismo se giro oficio a sindicatura municipal a efecto de solicitar información respecto de los hechos denunciados, para corroborar si exista queja por parte del denunciante, siendo informados en fecha 09 de marzo de 2022 por parte de sindicatura municipal que esta no existía.

Una vez agotada la investigación no fue posible tener responsabilidad a un probable responsable, ya que no se reúnen datos de prueba suficientes para acreditar la existencia del hecho.

Para efecto de respaldar la presente determinación se cita la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 178494
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: II 2o P J17
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por comprobado un hecho culposo y atribuirle su comisión a una persona sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas pruebas, ello solo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de averiguar; por tanto, un argumento adicional que pueda alegarse, porque las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se hicieron.

Ámbito de fecho 2612005, 23 de octubre de 2005, Unanimidad de votos. Ponente: Marcel Halabur García. Secretario: José César Ramírez Quintan.

Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1912 2005, Tercer Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis 275 de nota: "PRUEBA INSUFICIENTE" CONCEPTO DE

En consecuencia de lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el numeral 255 del Código delictivo aplicable a la materia esta Fiscalía resuelve:

Se decreta el no ejercicio de la acción penal a favor del imputado **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por la comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, ordenando se remita la presente carpeta de investigación al Archivo Definitivo como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose notificar a la víctima o el ofendido en la presente carpeta de investigación la resolución respectiva.



UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA (U) UNIDAD PATRIMONIAL ZONA ROSARITO
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA U. ESPECIALIZADA EN DELITOS PATRIMONIALES ZONA ROSARITO



Seguido de la susceptibilidad de la clasificación de la información reservada o confidencial, en atención a las particularidades de cada caso concreto, su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia, con la justificación correspondiente siendo total o parcial, en la que este puede confirmar, revocar o modificar a través de una resolución o acuerdo, debiéndola de notificar al solicitante formalmente, de conformidad con el artículo 106 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Cuarto. Para clasificar la información como **reservada o confidencial**, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Así, por lo que respecta a la clasificación de la información se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, transcribiéndose algunos de los artículos para mejor proveer.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California



Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

...

XXII.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

...

XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Por su parte los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

....
XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.**

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. la resolución o resoluciones aprobadas y;
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del comité de transparencia.

Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto,

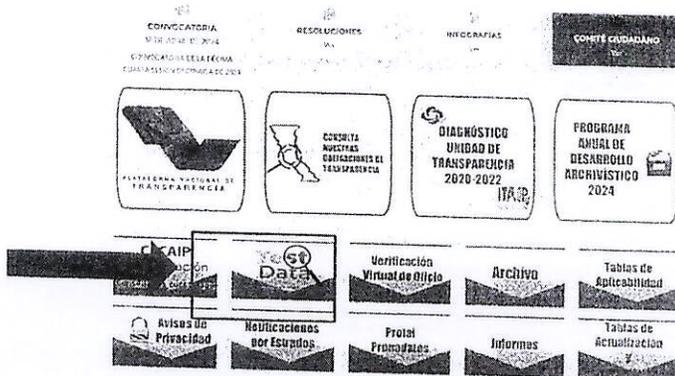


identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.

Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.

De igual forma, se pone a consideración del sujeto obligado la utilización de la herramienta denominada **Test Data**, la cual es de mucha utilidad para la elaboración de versiones públicas, misma que se puede descargar del portal del Órgano Garante, para facilitar la ubicación de esta herramienta, se adjunta la siguiente captura de pantalla:

[...]



[...]
En cuanto al punto 4 y 5, se observa que el sujeto obligado no turnó la solicitud de información al Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 112, 113, 117, 118 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Resulta importante traer a colación a su vez lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en su artículo 124, el cual indica lo siguiente:

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que



cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán turnar a todas las áreas competentes relacionadas con la materia de lo requerido, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que, en el caso de estudio se observa que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California no turnó la solicitud de información al Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal para que diera respuesta a los puntos 4 y 5 de la solicitud.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, de tal forma que este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que el recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. En cuanto al punto 2 de la solicitud, exhibir el documento adjunto del no ejercicio de acción penal exhibido, debidamente clasificado por su Comité de Transparencia, atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
2. En relación a los puntos 4 y 5 de la solicitud, deberá turnar la solicitud de información al Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal a efecto de que dé respuesta estos puntos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICA**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. En cuanto al punto 2 de la solicitud, exhibir el documento adjunto del no ejercicio de acción penal exhibido, debidamente clasificado por su Comité de Transparencia, atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
2. En relación a los puntos 4 y 5 de la solicitud, deberá turnar la solicitud de información al Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal a efecto de que dé respuesta estos puntos.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; aperciéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

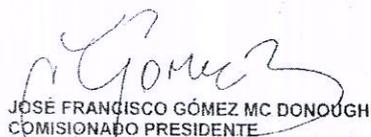


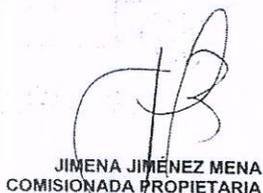
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

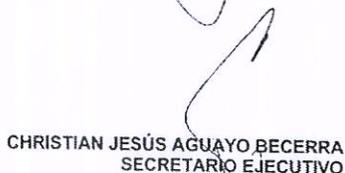
SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, **COMISIONADA PROPIETARIA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, **COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JIMENA JIMÉNEZ MENA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento es una copia de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el día 15 de mayo de 2022.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/525/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano para autorizarla información con el carácter de confidencial.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación.....
(Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes Acuerdos:

ACUERDOS:

SO-16-2025-01: Se clasifica la información como confidencial al Acuerdo FGE/FC/0524/2025. Correspondiente a la solicitud de información de folio 021381022000241

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 5) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **décima sexta sesión extraordinaria 2025** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 14:30 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE SUPLENTE"

LIC. KARLA CECILIA ABRAJAM MARTÍNEZ
(PRESIDENTE SUPLENTE)

"SECRETARIO TÉCNICO"

LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)

"VOCAL"

LIC. JAQUELINE MARTÍNEZ
ZUÑIGA (SUPLENTE)

